

Proyecto de Ley N° 2009 / 2017 - CR



PROYECTO DE LEY PARA LA
SANCIÓN EFECTIVA DE LA
VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES E INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR

Las y los Congresistas de la República que suscriben, a propuesta de la congresista **Indira Isabel Huilca Flores del Grupo Parlamentario Nuevo Perú**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

**PROYECTO DE LEY
PARA LA SANCIÓN EFECTIVA DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Artículo único. Modificase el último párrafo al artículo 57 del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Suspensión de la ejecución de la pena

Artículo 57. Requisitos

[...]

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c) y e) del numeral 3) del artículo 122”.

Lima, 12 de octubre de 2017



INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
Congresista de la República

GRACIANO MACORI

TANIA PARIONA TARQUI

MARISA GLAVE REMY

RICARDO ARCE

MANUEL DAMMET E.

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Congresista de la República

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nuevo Perú

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley nace del seguimiento por el despacho de la congresista Indira Huilca Flores en el seguimiento de diversos casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, y la sensación de impunidad que despiertan los diferentes hechos de violencia contra las mujeres.

La actual redacción del Código Penal señala que procede la suspensión de la pena en los siguientes supuestos:

Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

En la práctica, **la ejecución de las penas de los delitos menores a 4 años se suspende sin que evalúe que, en la mayor parte de casos de violencia contra mujeres e integrantes del grupo familiar, es posible inferir que los hechos volverán a repetirse por la dinámica propia del círculo de la violencia**¹. Aunque la norma prevé que ante el incumplimiento de las medidas impuestas es posible revocar la suspensión de la pena, esto no se da en la mayor parte de los casos y, por ello, se registra una sensación de impunidad.

Como el mismo Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Consejo Nacional de Política Criminal, señala:

[...] los sentenciados a penas limitativas de derechos son aquellas personas que no han sido reclusos en un penal pero que han cometido faltas o delitos considerados no graves, por lo que cumplen medidas punitivas que les limitan el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos y económicos y del disfrute total del tiempo libre. Normalmente, esto implica que las personas realicen servicios a la comunidad o asistan a programas de tratamiento [subrayado nuestro]².

El mismo documento indica que "[l]os tipos de sentencia a penas limitativas de derechos son cuatro: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres, suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo condenatorio"³. En el año 2015, se impuso suspensión de la ejecución de la pena al 4.1% del total con penas

¹ MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. Recursos para prevenir la violencia de género (2014). Disponible en : <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/herramientas-recursos-violencia/principal-dgcvg-recursos/violencia-violencia-ciclo-violencia.php>

² CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL. ¿Sabes cómo es el sistema penitenciario en el Perú? Boletín I-2016. Lima: MINJUS, junio de 2016, p. 29. Disponible en:

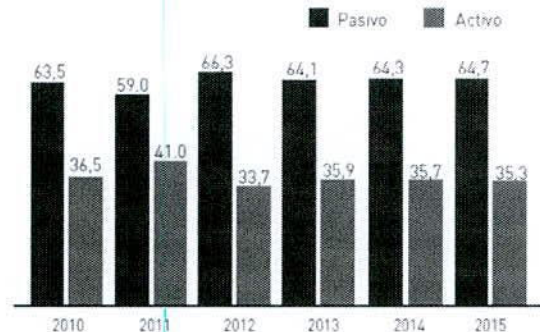
https://indaga.minjus.gob.pe/sites/default/files/publicaciones01_CONTENIDO_0.pdf

³ *Idem*, p. 30.

limitativas de derechos⁴. El mismo informe revela que "[l]os **sentenciados a penas limitativas de derechos** presentan un mayor porcentaje de población pasiva, es decir, [que] **no cumplen con la sentencia impuesta**, con pequeños cambios porcentuales entre los años 2010 a 2015" [negritas nuestras], lo que muestra que en el fondo se trata de sanciones no efectivas que implican impunidad. En el año 2015, el 64.7% del total con penas limitativas de derechos no se cumplían⁵.

Gráfico N° 1

Porcentaje de sentenciados a penas limitativas de derechos, por situación de control (2010-2015)



Fuente: CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL. ¿Sabes cómo es el sistema penitenciario en el Perú? Boletín I-2016. Lima: MINJUS, junio de 2016, p. 30.

Los casos de violencia contra las mujeres que se enmarcan en los delitos de agresiones (122-B del Código Penal) y de lesiones leves (122 del Código Penal) reciben penas que se suspenden.

Por ejemplo, el caso de la **sub oficial Luisa Guidotti Borja**, quien fue víctima de violencia por parte de su pareja, el Mayor en retiro Víctor Sánchez Charcape, en el distrito de Nuevo Chimbote, región Áncash, quien le pegó frente a una Comisaría. En este caso, que se tramitó por el **delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar** y el delito de conducción en estado de ebriedad, se fijó una condena de 2 años con 8 meses de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años, sujeta a reglas de conducta⁶.

Otro caso es el de **Cyndi Arlette Contreras Bautista**. Frente a la agresión que ella sufrió, la Corte Suprema de Justicia de Ayacucho en julio de 2016 condenó a **Adriano Manuel Pozo Arias** como autor del **delito de lesiones leves** a un 1 año de suspensión de pena privativa de la libertad⁷. Este hecho fue uno de los que generó la gran marcha nacional #NiUnaMenos en 2016, porque despierta indignación ciudadana que las personas agresoras ni siquiera sufran consecuencias efectivas frente a su conducta antijurídica.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Información disponible en <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/chimbote-dictan-dos-anos-y-ocho-meses-de-prision-suspendida-a-policia-que-agredio-su-conviviente-771903/> y <https://panamericana.pe/24horas/locales/232599-dictan-prision-suspendida-policia-golpeo-esposa-via-publica>. Consulta: 12 de octubre de 2017.

⁷ Información disponible en <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/agresor-ayacucho-fue-puesto-libertad-golpiza-joven-hotel-n239131>, <http://www.jornada.com.pe/tema-del-dia/6738-un-ano-de-pena-suspendida-para-adriano-pozo-arias> y <https://trome.pe/actualidad/violencia-mujer-arlette-contreras-indignada-condena-calato-pegalon-21107>. Consulta: 12 de octubre de 2017.

Y lo mismo podemos decir del caso de violencia contra la periodista Lorena Álvarez quien ha denunciado que el señor Juan Mendoza la jaloneó, la sacudió de los hombros, la cogió del cabello, la tiró al piso y empezó a ahorcarla. En su caso las lesiones corporales se midieron en cuatro días de incapacidad médico-legal⁸. Esto implica que su caso se tipificaría como delito de agresiones contra las mujeres contra las mujeres y grupo familiar, con una pena que va de 1 a 3 años de pena privativa de libertad y es probable -por los casos precedentes- que se aplique la suspensión de la ejecución de la pena.

Un antecedente de esta propuesta son los dictámenes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y de la Comisión de la Mujer y Familia respecto del Proyecto de Ley 072/2016-CR, Ley que incorpora la pena efectiva por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer, modificando el artículo 57 del Código Penal, presentado por la congresista María Melgarejo Páucar del Grupo Parlamentario Fuerza Popular.

No obstante, **ambos dictámenes fueron aprobados antes de la dación del Decreto Legislativo N° 1323 que reformó el artículo 122 del Código Penal sobre delitos de lesiones leves**. El dictamen de la Comisión de Justicia solamente consideraba que se inaplique la aplicación de la suspensión de la pena cuando las víctimas de las lesiones fueran mujeres (literal c del numeral 3 del artículo), mientras que en el dictamen de la Comisión de Mujer y Familia se incluía que haya pena efectiva también cuando las víctimas de las lesiones fueran integrantes del grupo familiar (literal d del numeral 3 del artículo).

Como puede apreciarse, antes de la reforma de enero de este año los literales c) y d) del numeral 3) del artículo 122 del Código Penal, eran mujeres y familiares respectivamente:

Artículo 122. Lesiones leves

Numeral 3:

Literal c) La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

Literal d) Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.

Luego de la reforma de enero de 2017, la redacción del delito de lesiones leves quedó como sigue:

Artículo 122. Lesiones leves

Numeral 3:

Literal c) La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. [...]

Literal e) La víctima es el padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

⁸ Información disponible en <http://elcomercio.pe/lima/policiales/lorena-alvarez-certificado-medico-legal-confirma-lesiones-periodista-noticia-463615>, <http://larepublica.pe/sociedad/1107151-certificado-medico-legal-confirma-que-lorena-alvarez-sufrio-lesiones> y <https://diariocorreo.pe/ciudad/lorena-alvarez-certificado-medico-legal-confirma-lesiones-778313/>. Consulta: 12 de octubre de 2017.



Por ello, **se requiere adaptar la propuesta aprobada en ambos dictámenes al marco de los alcances de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, que tiene **dos sujetos diferenciados de protección**: por un lado, las **mujeres** durante todo su ciclo de vida y, por otro, las/los **integrantes del grupo familiar** que incluye a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; ascendientes y descendientes; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y a quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia (artículo 7). En ese sentido, **debería aplicarse la pena efectiva para las personas condenadas por lesiones leves cuando las víctimas sean mujeres e integrantes del grupo familiar (literales c y e del numeral 3 del artículo 122).**

Pero este no fue el único cambio relevante del **Decreto Legislativo N° 1323**. Esta norma **creó un delito específico para sancionar los hechos de violencia contra las mujeres y contra integrantes del grupo familiar que antes eran considerados faltas**. El nuevo delito de *agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar*, ahora previsto en el artículo 122-B del Código Penal, contempla una pena de 1 a 3 años para quien ocasione **lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o algún tipo de afectación psicológica** a una mujer por su condición de tal en contextos de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o como forma de discriminación o a un/a integrante del grupo familiar. La pena se agrava de 2 a 3 años si se utiliza arma, si hay ensañamiento o alevosía, si la víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y o si el agente se aprovecha de esa situación o si la víctima está en estado de gestación.

Esta reforma penal es una de las más importantes pues retoma una antigua demanda de las organizaciones de mujeres y organismos como la Defensoría del Pueblo⁹ que este despacho congresal hizo suya con el Proyecto de Ley N° 176/2016-CR, de agosto de 2016, por el que se propuso una ley que modifique la sanción penal frente a los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar convirtiendo estos casos en delito.

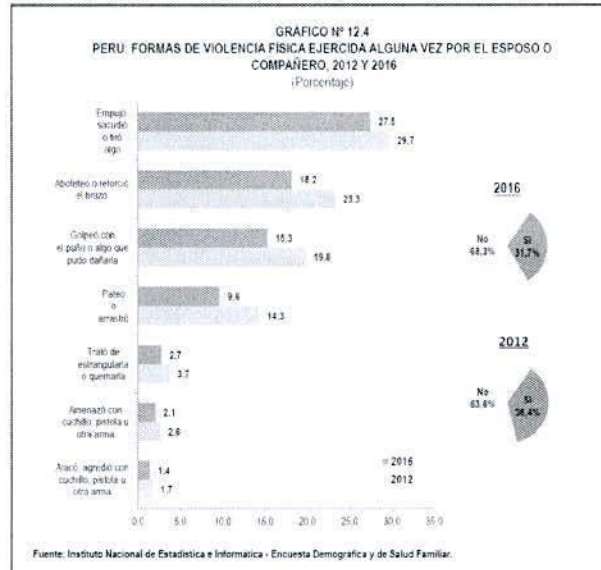
La evidencia de la Encuesta Nacional Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) del Instituto Nacional de Estadística e Informática muestra que la mayor parte de hechos de violencia, por sus características, no alcanza la calificación penal del delito de lesiones leves.

En el campo de la violencia física el mayor porcentaje de expresiones de violencia no requieren más de diez días de asistencia o descanso, con lo que no se enmarcan como delito de lesiones leves; se trata de empujones, sacudidas, tirones, bofetadas, retorcidas de brazo, puñetazos o golpes con objetos, como se demuestra en el siguiente gráfico, por lo que **se tipifican en el delito de agresiones**

⁹ Entre otros DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Violencia Familiar: un análisis desde el Derecho Penal. Informe Defensorial N° 110*. Lima, Defensoría del Pueblo, 2006, p. 121 y DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *La protección penal frente a la violencia familiar en el Perú. Informe Defensorial N° 95*. Lima, Defensoría del Pueblo, 2005, p. 147. Se menciona la necesidad de una reforma penal en este tema en DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Feminicidio Intimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales (2012 -2015)*. Lima, Defensoría del Pueblo, 2015, p. 204.

en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ahora previsto en el artículo 122-B del Código Penal.

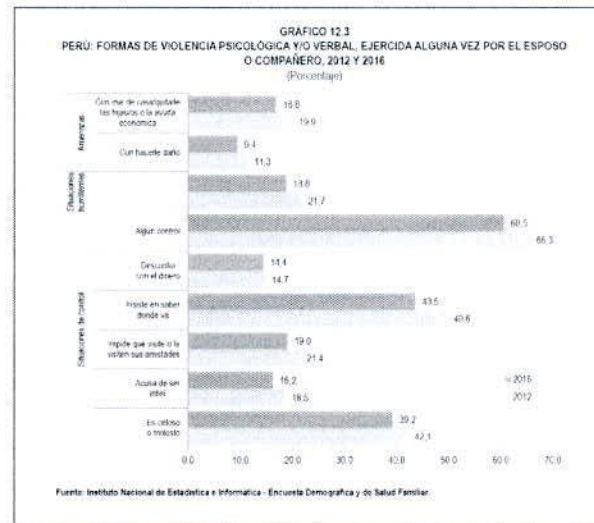
Gráfico N° 2



Fuente: INEI. ENDES 2016, p. 413.

En el campo de la violencia psicológica o verbal también el mayor porcentaje de expresiones de violencia no configura el daño psíquico que es el requisito para el delito de lesiones leves: se trata de celos, acusaciones de infidelidad, impedimento de visitas a/por amistades, insistencia en saber sus lugares de movilidad, control sobre uso de dinero, y otras formas diversas de control, como se muestra en el siguiente gráfico, por lo que se tramitarán también como delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ahora previsto en el artículo 122-B del Código Penal.

Gráfico N° 3



Fuente: INEI. ENDES 2016, p. 406.

De la misma forma, la violencia contra otros/as integrantes del grupo familiar tiene similar perfil. Por ejemplo, la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales 2015 (ENARES) señala que el 81.3% de adolescentes de 12 a 17 años alguna vez fueron víctimas de violencia psicológica o física por parte de las personas con las que vive; el 65,6% con golpes con objetos (correa, soga, palo) y/o jalones de cabello u orejas y 67,6% con insultos, lisuras, o situaciones en que les han avergonzado y/u humillado. Según la misma encuesta, el 73,8% de niñas y niños de 9 a 11 años alguna vez fueron víctimas de violencia psicológica o física por parte de las personas con las que vive: 58,9% de violencia psicológica (son insultos, lisuras, o situaciones en que les han avergonzado y/u humillado, entre otros) y 58.4% de violencia física (golpes con objetos (correa, soga, palo) y/o jalones de cabello u orejas, cachetadas o nalgadas, pateado, mordeduras o puñetazos¹⁰. **Esta data muestra muchas conductas de violencia física y psicológica entre integrantes del grupo familiar que en el esquema penal vigente serían consideradas como delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ahora previsto en el artículo 122-B del Código Penal, no como delito de lesiones leves.**

En resumen, los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar -los dos sujetos de protección cubiertos en el marco de la Ley 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*- se sancionan de la siguiente manera:

Cuadro N° 1
Sanciones penales para la violencia física y psicológica contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

Conducta		Tipo penal	Artículo Cód. Penal	Penas
Violencia física	Violencia psicológica			
Lesiones corporales de < de 10 días de asistencia o descanso	Afectación psicológica, cognitiva o conductual	Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	122-B	Base: pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años Agravada: no menor de 2 ni mayor de 3 años
Lesiones corporales > de 10 < de 30 días de asistencia o descanso	Nivel moderado de daño psíquico	Delito de lesiones leves	122, numeral 3, literales c y e	pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años
Lesiones corporales de > de 30 días de asistencia o descanso + peligro inminente la vida de la víctima + mutilación o discapacidad	Nivel grave o muy grave de daño psíquico + afectación psicológica generada como consecuencia de que se obligue a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual	Delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	121-B	pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años

Fuente: Código Penal
Elaboración propia – IIHF/BMLRH

¹⁰ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA Y MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. *Infografía de resultados de la ENARES 2015*. Disponible en http://www.unicef.org/peru/spanish/Infografia_Encuesta_Nacional_de_Relaciones_Sociales_ENARES_2015.pdf. Consulta: 12 de octubre de 2017.

Como puede apreciarse, la mayor parte de formas de violencia contra mujeres e integrantes del grupo familiar implican lesiones corporales de menos de 10 días de asistencia o descanso o lesiones psicológicas que causan afectaciones psicológicas y no daño psíquico; por ello, se sancionan como delito de agresiones del artículo 122-B. Si a este delito no se le prevé una pena efectiva entonces se refuerza una sensación de impunidad en la gran mayoría de los casos de violencia.

Es una obligación estatal luchar contra la impunidad. La reciente Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra las mujeres del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de julio de 2017, resalta que "la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad"¹¹. Concretamente en el plano legislativo se señala como obligación lo siguiente:

Plano legislativo

a) Según los artículos 2 b), c), e), f) y g) y 5 a) [de la CEDAW], **los Estados están obligados a adoptar legislación que prohíba todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, a fin de armonizar la legislación nacional con la Convención.** En la legislación, las mujeres víctimas y supervivientes de esa violencia deberían considerarse titulares de derechos. Debería contener disposiciones que tengan en cuenta las cuestiones de edad y género y una protección jurídica efectiva que comprenda sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes. La Convención establece que las normas existentes en los sistemas de justicia religiosos, consuetudinarios, indígenas y comunitarios deben armonizarse con sus normas **y que todas las leyes que constituyan discriminación contra la mujer, en particular aquellas que causen, promuevan o justifiquen la violencia de género o perpetúen la impunidad por esos actos, deben ser derogadas. Esas normas pueden ser parte del derecho** estatutario, consuetudinario, religioso, indígena o del common law, del derecho constitucional, civil, de familia, **penal** o administrativo o del derecho probatorio y procesal, tales como disposiciones basadas en actitudes o prácticas discriminatorias o estereotipadas que permiten la violencia por razón de género contra la mujer o mitigan las condenas en ese contexto¹² [resaltado nuestro].

Esto implica que es necesario que se adopten todas las reformas legales para no perpetuar la impunidad que banaliza la violencia contra las mujeres y refuerza el prejuicio social de que se trata de temas "no graves".

Como se ha señalado en la R.N. 1865-2015-Huancavelica, que sirvió de base al dictamen del Proyecto de Ley N° 072/2016-CR, existen supuestos penales "que ocasionan grave alarma social, la lógica comisiva es su reiteración y el nivel de progresión en la agresión a la mujer es una constante, si es que no se trata psicológica y/o psiquiátricamente al agresor —de modo especial— y a la agredida -para evitar su victimización sucesiva y la banalización del mal que produce-. Por razones de prevención general y especial no es adecuado suspender la ejecución de la pena. La respuesta punitiva debe ser más intensa"¹³.

¹¹ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, CEDAW/C/GC/35, párr. 6.

¹² *Idem*, párr. 26.

¹³ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. R.N. 1865-2015-Huancavelica, de 26 de julio de 2016, fundamento jurídico sexto. Disponible en <http://legis.pe/r-n-1865-2015-huancavelica-se-configura-lesiones-violencia-familiar-aunque-no-se-acredite-relacion-convivencia/> y

2 EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley propone modificar el artículo 57 del Código Penal para la sanción efectiva de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, concretamente para que no sea aplicable en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y el delito de lesiones leves en las modalidades previstas en los literales c) y e) del numeral 3) del artículo 122 del Código Penal.

3 ANALISIS COSTO-BENEFICIO

Será un beneficio de la norma coadyuvar a la protección del derecho a la integridad personal moral, psíquica y física y el derecho al libre desarrollo y bienestar previsto en el artículo 2, numeral 1 de nuestra Constitución Política, así como en los tratados ratificados por el Estado peruano, principalmente a las obligaciones comprometidas en el artículo 7, literal c), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para".

Asimismo, apunta a la garantía de la no violencia en el marco de las relaciones familiares conforme al artículo 4 de la Constitución que señala que "[l]a comunidad y el Estado [...] protegen a la familia". Esto es parte del cumplimiento de la jurisprudencia constitucional porque el supremo intérprete de la Constitución ha establecido, hace más de dos décadas en el Expediente N° 018-96-I/TC, que no debe preferirse ni sacrificarse la defensa y desarrollo de la persona humana frente a un mal entendimiento de la conservación del matrimonio u otra forma de relación familiar.

En ese marco, el presente proyecto de ley abona también a la vigencia de la Ley N° 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, y al cumplimiento de la política nacional sobre la materia, el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021.

Lima, octubre de 2017
IIHF/BMLRH